

REPUBLICA DE COLOMBIA



libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO.-

El Banco, Magdalena, enero veintiséis (26) Dos Mil veintidós (2022).

ORIGEN: 47 – 707-40-89-002-2020-00007-00
RADICADO: 47 – 707-40-89-002-2020-0007-01 T: X F: 188
DEMANDANTE: ARINDA PADILLA ATENCIA
DEMANDADO: HERLINDA LÓPEZ BELTRAN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA-

ASUNTO

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a resolver el recurso de alzada interpuesto por el curador Ad Item de la parte demandada Dr. Luis Fernando Delgado Jiménez, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, llevado a cabo en audiencia virtual, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena.

ANTECEDENTES.-

Del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, se recibió el proceso de la referencia, en el cual el curador Ad Litem de la parte pasiva, interpuso recurso vertical de alzada, ante la decisión adoptada por la Juez de Primera Instancia al haber proferido que no prosperaban las excepciones de pago de interese por encima de lo pactado, indebido diligenciamiento del pagaré y pago parcial de la obligación, al no acreditarse dentro del plenario pruebas suficientes claras para determinar que la excepciones debían prosperar.

Por lo que la A quo resolvió **1.** No declarar probas las excepciones de mérito propuesta por el apoderado doctor Luis Fernando Delgado Jiménez, como de pago de interese por encima de lo pactado, indebido diligenciamiento del pagaré y pago parcial de la obligación. **2.** Ordenó seguir adelante la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento de pago de fecha 30/ enero de 2020, en contra de la demandada señora Herlinda López Beltrán. **3.** Practíquese la liquidación del crédito. **4.** Remátese los bienes embargados previo avaluó, **5.** En caso de existir títulos judiciales entréguese los mismos a la señora Arinda Padilla Atencia, una vez ejecutoriado el auto que dicta liquidación del crédito. **6.** Condena en costa. **7.** Fijese como agencia en derecho la suma de \$8.820.000.

Decisión está que fue interpuesta recurso de apelación por parte curador Ad Litem de la señora Hernilda López Beltrán, pues el apoderado indica que dentro del interrogatorio de la parte señora Arinda López Beltrán, no respondió algunas consideraciones sobre el pagaré y carta de instrucciones en cuanto a los intereses realmente pactados, además la señora dentro del interrogatorio que se le absuelve confiesa haber recibido la suma \$35.000.000 d pesos, y lo que se busca dentro del presente asunto es una verdad real y no verdad formal.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Al revisarse la demanda por el Juzgado, que viene en recurso de alzada, en sus hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos, apunta a que se revise la decisión adoptada por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana, lo resuelto en audiencia de fecha 16 de junio de 2021. El juzgado procede al estudio del caso, con las limitaciones propias de la apelación, (Art. 328 C.G. P), lo que limita a éste juzgado al estudio del caso a solamente a lo que es objeto de impugnación por el apelante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se tiene de entrada debe señalarse que, a estas alturas del juicio, no hay ninguna duda en que la demandada sí suscribió la letra de cambio que es objeto de recaudo. Así se admitió por ella tanto al formular excepciones de mérito, como así demuestra de título valor pagare, donde se encuentra plasmada su firma y que no fue controvertida por tacha de falsedad.

Tampoco se discute el hecho de que el documento cambiarlo fue firmado con espacios en blanco, pues las partes, de consuno, así lo refieren en distintas etapas del proceso.

Desde ahora sea dicho que, a juicio del Despacho, el documento aportado como base de recaudo se encuentra ajustado a las previsiones del artículo 422 del Código General de Proceso y por tanto presta mérito ejecutivo, como quiera que en este se encuentra contenida una obligación expresa, clara y exigible. Es decir, el documento aportado cumple con los requisitos formales establecidos por la ley para que, con fundamento en este, se liblara la orden de pago solicitada.

Además de lo anterior, tal documento cumple a cabalidad con los requisitos establecidos tanto en el artículo 621 del Código de Comercio como en el artículo 709 de la misma codificación. Ello es así por cuanto en dicha pagaré se indicó la fecha de recibo, a saber, el 28 de diciembre de 2015; se indicó el nombre o identificación o firma del deudor señora Hernilda López B. y el número de identificación 26.899.564.

No obstante, ha de verse que la parte demandada se opone a que la ejecución prosiga, por la totalidad del valor indicado en el pagare N° 1, se hace necesario entrar a resolver sobre las excepciones propuestas.

En el caso en cuestión, la parte ejecutante dentro del interrogatorio que absuelve en audiencia adiada el día 16 de junio de 2021, frentes a los interrogantes que la A quo dirige manifiesta que realizó un negocio con la señora demandada Herlinda López Beltrán, recibiendo un abono de \$35.000.000, 1 de marzo de 2016. Circunstancias, esta que este despacho considera probado entonces tal abono a la obligación, el cual fue realizado con anterioridad a la presentación de la demanda –pues esta se presentó el 17 de febrero de 2020-, sin embargo, se observa, del título pagare N° 1 que el capital insoluto es la suma de \$161.000.000 de pesos, menos el valor abonado de \$35.000.000 de pesos, el capital insoluto al momento de presentar la demanda es por valor de \$126.000.000 de pesos, litigio por el cual se libró mandamiento de pago, y del cual la A quo se pronunció al momento de tomar su decisión, y es que no existiendo prueba dentro plenario que indique que hubo

otro abono que infiera que lo pretendido en el presente litigio no es el capital que se está ejecutando, no puede este juez ordinario inferir que lo que se pretende ejecutar en la demanda no es de resorte jurídico.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado.

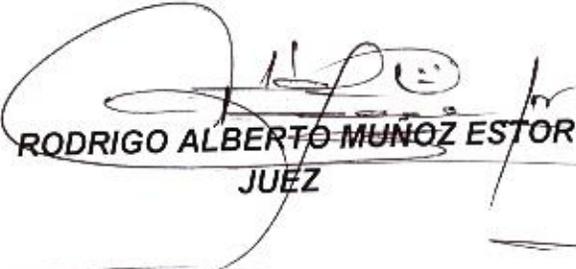
RESUELVE

1.- **CONFIRMAR** la providencia de fecha 16 de junio de 2021, por las razones arriba anotadas.

2.- Sin costas en esta instancia.-

3.- **EN FIRME** la presente providencia remítase la misma el juzgado de origen para lo de su competencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ